

Villavicencio, 21 de diciembre de 2022

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)
Villavicencio

ASUNTO: ACCION DE **TUTELA** de JOSÉ ARBEY SERRATO AZA y su menor hija LAURENT SOFÍA SERRATO GARZÓN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Respetado señor (a) Juez(a):

Yo, JOSÉ ARBEY SERRATO AZA identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] actuando en nombre propio y en representación de mi hija LAURENT SOFÍA SERRATO GARZÓN, identificada con NIUP [REDACTED] concuro ante su despacho para interponer **ACCION DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, con el fin de que se protejan **todos los derechos fundamentales de mi hija en su condición de niña, especialmente, la vida, el mínimo vital, la salud, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación**, así como, **mis derechos fundamentales de petición, al trabajo y al mínimo vital**, teniendo en cuenta que por ser una niña goza de especial protección constitucional.

PRETENSIONES

Solicito del señor(a) Juez(a) lo siguiente:

1. TUTELAR todos los derechos fundamentales de mi hija LAURENT SOFÍA SERRATO GARZÓN en su condición de niña, especialmente, la vida, el mínimo vital, la salud, la alimentación equilibrada, la educación, la cultura y la recreación.
2. TUTELAR mis derechos fundamentales de petición, al trabajo y al mínimo vital.
3. Ordenar para tal efecto a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que **en forma inmediata proceda a autorizar al Municipio de Villavicencio el uso de la lista de elegibles** adoptada mediante resolución No. 8097 proferida por la CNSC el 11 de noviembre de 2021, con el fin de que me nombren en período de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio; en cumplimiento a los artículos 8 y 9 del Acuerdo No. 165 expedido por esa entidad el 12 de marzo de 2020.
4. Ordenar para tal efecto al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO que, **en forma inmediata, una vez reciba la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a nombrarme en período de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.**

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. En el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II se ofertaron dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.
2. La resolución No. 8097 del 11 de noviembre de 2021 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109719, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 – II”*, en su artículo primero dispuso que el primer puesto fue ocupado por JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] con un puntaje de 66,65, el segundo puesto fue ocupado por JOSÉ EMILIO VIGOYA AMADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.081.299, con un puntaje de 66,32 y el tercer puesto fue ocupado por el suscrito JOSÉ ARBEY SERRATO AZA, identificado con cédula de ciudadanía [REDACTED] con un puntaje de 58,61.
3. Dando cumplimiento a la resolución prenombrada, el nominador de la Alcaldía Municipal de Villavicencio nombró en período de prueba a JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA y JOSÉ EMILIO VIGOYA AMADO.
4. Posteriormente, a JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA se le aceptó su renuncia al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a partir del 01 de agosto de 2022; lo cual constituye una causal de retiro del servicio de acuerdo con el artículo 41 literal d) de la ley 909 de 2004.
5. El 17 de agosto de 2022, a través del “Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles” de la plataforma web SIMO 4.0, el Municipio de Villavicencio realizó el reporte del acto administrativo mediante esa entidad aceptó la renuncia presentada por JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA.
6. La lista de elegibles citada se encuentra vigente y puede ser utilizada para proveer nuevamente la vacante definiría que se generó en el mismo empleo inicialmente provisto, con ocasión de la renuncia presentada por JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA; de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
7. El suscrito ocupa el primer puesto entre las personas que se encuentran pendientes de ser nombradas dentro de esta lista de elegibles.
8. El firmante cumple con todos los requisitos exigidos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, en la Constitución Nacional, la ley, los reglamentos y el Manual

Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II.

5. El 14 de octubre de 2022, presenté derecho de petición ante el Municipio de Villavicencio, solicitando que procedieran a efectuar mi nombramiento en período de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.
9. A través del oficio No. 1101-26/256 del 19 de octubre de 2022, la Dra. Luisa Fernanda Romero Pacazuca – Directora de Personal del Municipio de Villavicencio, dio respuesta a mi derecho de petición, confirmando que me asiste razón en que el cargo está vacante y que tengo derecho a ser nombrado en período de prueba, pero la entidad no puede realizar mi nombramiento en periodo de prueba hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de la lista de elegibles.
10. El 20 de octubre de 2022, presente derecho de petición ante la Dra. Luisa Fernanda Romero Pacazuca – Directora de Personal del Municipio de Villavicencio, solicitándole que me suministrara copia del reporte que efectuó ese ente territorial ante la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, respecto de la renuncia de JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6º del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 expedido por la CNSC. Así como, de la solicitud presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de obtener su autorización para el uso de la lista de elegibles adoptada por esa entidad mediante la resolución No. 8097 del 11 de noviembre de 2021, para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109719, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 – II, como lo dispone el artículo 9º del Acuerdo No. 0165 del 12 de marzo de 2020 expedido por la CNSC.
11. Por medio del oficio No. 1101-26/0264 del 19 de octubre de 2022, la Dra. Luisa Fernanda Romero Pacazuca – Directora de Personal del Municipio de Villavicencio dio respuesta a mi derecho de petición, suministrándome la información solicitada.
12. Con radicado No. 2022RE244080 del 22 de noviembre de 2022 a las 9:03 a.m., a través del canal web, presenté derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando que en cumplimiento a los artículos 8 y 9 del Acuerdo No. 165 expedido por esa entidad el 12 de marzo de 2020, proceda a autorizar al Municipio de Villavicencio el uso de la lista de elegibles adoptada mediante resolución No. 8097 proferida por la CNSC el 11 de noviembre de 2021, con el fin de que me nombren en período de prueba en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.
13. El 14 de diciembre de 2022 se venció el término de quince (15) días hábiles que el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 – CPACA (sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015), le confiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil para responder mi derecho de petición.

14. Me encuentro desempleado desde el 02 de febrero de 2022 y la demora por parte de la CNSC en conceder su autorización para que el Municipio de Villavicencio proceda a efectuar mi nombramiento en período de prueba, está afectando mis derechos fundamentales de petición, al trabajo y al mínimo vital, así como, los derechos fundamentales de mi hija LAURENT SOFÍA SERRATO GARZÓN, identificada con NIUP N [REDACTED] quien depende económicamente de mí para la satisfacción de sus necesidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1. Respecto del uso de las listas de elegibles, el párrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establece que “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”. (Subrayado propio)
2. Por su parte, el Acuerdo No. 165 expedido el 12 de marzo de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece:

“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad.

PARAGRAFO: Las Listas de Elegibles también podrán ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, para lo cual los nominadores deberán solicitarlas a la CNSC teniendo en cuenta las listas que hagan parte del BNLE y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

ARTICULO 9°. Autorización del uso de Listas de Elegibles. Corresponde a la CNSC autorizar a la entidad, el uso de las listas de elegibles. (Subrayado propio)

3. Respecto del Derecho Fundamental de Petición, el artículo 23 de la Constitución Nacional establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.
4. En desarrollo del precepto constitucional enunciado anteriormente, el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 – CPACA (sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015) dispuso que *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.
5. El derecho al trabajo se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia en los siguientes términos: *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*
6. La Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el derecho fundamental al mínimo vital, especialmente, en las sentencias SU-995 de 1999, SU-484 de 2008 y T-629 de 2016, en la cual afirmó:

“Esta Corporación ha considerado que el derecho fundamental al mínimo vital es una de las garantías de mayor relevancia en el marco del Estado Social de Derecho¹, que encuentra fundamento en otros derechos fundamentales como la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social y, además, porque en sí mismo es la garantía de la vida digna. Aunado a ello, este derecho busca que el individuo alcance los recursos que le permitan desarrollar un proyecto de vida.

En ese sentido, esta Corte, a través de la SU-995 de 1999² indicó que el derecho al mínimo vital es “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”

Asimismo, se ha indicado que, aunque este derecho fundamental tiene, inevitablemente, un componente económico o monetario, su naturaleza no se agota allí pues, su amparo, involucra la real protección del individuo en la sociedad y no solamente el propósito de vivir dignamente. De aquí que esta Corporación haya desarrollado la tesis de que este derecho tiene una connotación cualitativa y no cuantitativa. Quiere ello decir que, aunque el monto de los ingresos adquiridos por una persona, pueden determinar el grado de afectación al mínimo vital, una posible vulneración no termina en la cuantía. Así, este Tribunal ha sostenido que, aun cuando esta garantía constitucional está intrínsecamente ligada con el monto de salario mínimo que devenga una persona, no se puede asentir que ello permita que esta, pueda vivir dignamente.

¹ Sentencias T-011 de 1998, T-072 de 1998, T-384 de 1998, T-365 de 1999, entre otras

² M.P. Carlos Gaviria Díaz.

En tal sentido se sostuvo que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar. Igualmente debe recordarse que el derecho fundamental a la subsistencia de las personas, depende en forma directa de la retribución salarial, según lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades, pues de esta manera también se estará garantizando la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social. En adición, la jurisprudencia ha explicado que el mínimo vital no es un concepto equivalente al de salario mínimo, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto”³. (Subrayado propio)

7. El artículo 44 de la Carta Magna consagra la protección de la niñez en los siguientes términos: *“Son derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no se separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

PRUEBAS

Con el fin de probar los hechos de la presente Acción de Tutela y la vulneración de los derechos fundamentales de mi hija y los míos, solicito señor(a) Juez(a) se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES:

Désele valor probatorio a los documentos que apporto con la presente demanda de Tutela y que fueron relacionados en los hechos.

- 1) Registro Civil de Nacimiento de mi hija LAURENT SOFÍA SERRATO GARZÓN, identificada con [REDACTED]
- 2) Convocatoria del Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II, donde se ofertaron dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

³ Sentencia T- 084 de 2007 M.P.

- 3) La resolución No. 8097 del 11 de noviembre de 2021 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 109719, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META, Proceso de Selección No. 1335 de 2019 - Territorial 2019 – II”*.
- 4) Los siguientes documentos que acreditan que el suscrito cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, en la Constitución Nacional, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Territorial 2019 – II:
 - a. Cédula de ciudadanía No. 86.082.029 de Villavicencio.
 - b. Libreta Militar No. 86.082.029 del Distrito Militar No 5
 - c. Tarjeta Profesional No. 1116334-T
 - d. Declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades.
 - e. Diploma de Administrador Público expedido el 29 de julio de 2016 por la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP”.
 - f. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
 - g. Certificado de antecedentes fiscales proferido por la Contraloría General de la República.
 - h. Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Policía Nacional.
- 5) Derecho de petición presentado el 14 de octubre de 2022, ante el Municipio de Villavicencio.
- 6) Oficio No. 1101-26/256 del 19 de octubre de 2022, mediante el cual, la Dra. Luisa Fernanda Romero Pacazuca – Directora de Personal del Municipio de Villavicencio, dio respuesta al derecho de petición enunciado.
- 7) Derecho de petición presentado el 20 de octubre de 2022, ante la Dra. Luisa Fernanda Romero Pacazuca – Directora de Personal del Municipio de Villavicencio.
- 8) Oficio No. 1101-26/0264 del 19 de octubre de 2022, a través del cual, la Dra. Luisa Fernanda Romero Pacazuca – Directora de Personal del Municipio de Villavicencio dio respuesta al derecho de petición mencionado, donde se evidencia el reporte realizado el 17 de agosto de 2022 a través del “Módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles” de la

plataforma web SIMO 4.0, por el Municipio de Villavicencio respecto del acto administrativo mediante el cual esa entidad aceptó la renuncia presentada por JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA.

- 9) Derecho de petición presentado el 22 de noviembre de 2022 ante la Comisión Nacional del Servicios Civil.
- 10) Radicado No. 2022RE244080 del 22 de noviembre de 2022 a las 9:03 a.m., a través del canal web, por medio el cual presenté el derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 11) Dando cumplimiento a la resolución prenombrada, el nominador de la Alcaldía Municipal de Villavicencio nombró en período de prueba a JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA y JOSÉ EMILIO VIGOYA AMADO.
- 12) Posteriormente, a JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA se le aceptó su renuncia al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio, a partir del 01 de agosto de 2022; lo cual constituye una causal de retiro del servicio de acuerdo con el artículo 41 literal d) de la ley 909 de 2004.

2. DOCUMENTALES:

Señor (a) Juez (a), si lo considera necesario, ofíciase al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que aporten copia íntegra y legible de todos los documentos relacionados con:

- 1) El Proceso de Selección No. 1335 de 2019 – Territorial 2019-II, donde se ofertaron dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Villavicencio.
- 2) El nombramiento de JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA y JOSÉ EMILIO VIGOYA AMADO.
- 3) La renuncia de JAVIER ANTONIO PARRA VALENCIA.

COMPETENCIA

Es usted señor(a) Juez(a), competente para conocer de la presente Acción de Tutela, por el lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motiva la presente solicitud, de conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991; y por la calidad de autoridad pública de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

1. El suscrito demandante, recibirá notificaciones en el celular [REDACTED]
2. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en calidad de demandada, puede ser notificada en el Email alcaldia@villavicencio.gov.co
3. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en calidad de demandada, puede ser notificada en el Email atencionalciudadano@cnscc.gov.co

Señor(a) Juez(a), agradezco su atención y valiosa colaboración, en pro de los derechos fundamentales de mi menor hija LAUREN SOFÍA SERRATO GARZÓN y los míos.

Cordialmente,

[REDACTED]
JOSE ARBEY SERRATO AZA
[REDACTED]